

Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC 2401438475-4 y RIT 573-2025, por sentencia de dos de febrero de dos mil veintiséis, condenó a PATRICIO IGNACIO VICUÑA RAMÍREZ, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, cometido el día 22 de noviembre de 2024 en la comuna de Viña del Mar, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a una multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 18 de junio recién pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso invoca, como motivo único de nulidad, la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por considerar que tanto en el desarrollo del procedimiento como en el pronunciamiento de la sentencia, se han infringido garantías fundamentales aseguradas por la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°3 inciso 6, N° 4 y N° 7, en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que se llevó a cabo un control de identidad sin concurrir los presupuestos que exige la última de las normas citadas y el material probatorio fue valorado por el tribunal para sustentar su decisión de condena.

Expresa que la obtención de las pruebas incriminatorias que conducen a la decisión de condena, tienen su origen en un control de identidad que se realizó fuera de los presupuestos legales previstos en el artículo 85 del Código



Procesal Penal, pues el indicio que justificó la actuación de los agentes policiales consistió en ver al imputado guardar un monedero entre sus ropas, conducta que estima la defensa, es neutra, susceptible de ser apreciada desde diversas perspectivas, insuficiente para sustentar o justificar el control policial, por lo que de haber obrado conforme a derecho, los sentenciadores debieron valorar de manera negativa las pruebas resultantes de dicha actuación por haber sido obtenidas transgrediendo las normas antes referidas, y con ello, debieron arribar a una decisión absolutoria.

Al finalizar solicitó que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba que indica;

2º) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que: *“El día 22 de noviembre de 2024, cerca de las 16:50 horas, en calle Nueva Central esquina Arlegui, Viña del Mar, Patricio Vicuña Ramírez, al ver la presencia de funcionarios de Carabineros, sacó desde sus pertenencias un monedero el cual escondió en la zona de sus genitales.*

Frente a ello, el personal policial efectuó un control de identidad, determinando que éste guardaba al interior del referido monedero y con fines de venta o transferencia a terceros, doscientos veinte envoltorios de papel contenedores de 13,2 gramos netos de pasta base de cocaína”.

Los hechos antes escritos fueron calificados por los sentenciadores como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, ambos, de la Ley N°20.000;

3º) Que en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de



la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En cuanto al derecho a la vida privada asegurado en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, cabe señalar que su eventual vulneración en el contexto del control de identidad se produce cuando la actuación policial carece de sustento normativo, pues el registro de vestimentas y la intervención sobre la persona del afectado sin indicio objetivo incursionan en su esfera de privacidad sin la habilitación legal que lo justifique. Del mismo modo, el artículo 19 N°7 de la Constitución garantiza la libertad personal y la seguridad individual, derechos que se ven comprometidos cuando una persona es sometida a una restricción de sus desplazamientos —como ocurre con todo control de identidad— sin que concurren los presupuestos legales que autorizan la diligencia.

En cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento



jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

4º) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

5º) Que, en relación con el reclamo que funda la causal principal del recurso interpuesto, en el motivo undécimo del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“Dicho lo anterior, y en el presente caso, corresponde preguntarse ¿cuáles son los presupuestos fácticos que la policía determinó que alertaban una posible infracción penal? La respuesta a la interrogante planteada, la formulan los dos agentes declarantes. Ambos señalan que, transitando por calle Arlegui, a la altura del pasaje Nueva Central, se percatan que un sujeto se*



encontraba apoyado con la espalda pegada a la pared del supermercado Santa Isabel existente allí. Ambos observan que, un tercero, cruza la calle y mirando al sujeto apoyado en la pared, le hace un gesto alertando la presencia de los policías. El sujeto apoyado a la pared, ahora, toma un contenedor ubicado a la altura de su banano, se gira sobre su eje, dando la espalda a los motoristas, y mete ese paquete dentro de su pantalón, a la altura de los genitales, para luego volver a su posición original. Estas afirmaciones, valga recordarlo, se estimaron veraces, conforme ya se analizó, sin que se haya propuesto ninguna tesis alternativa que hayan seguido los eventos”, agregando que “En el plano de las posibles inferencias inductivas, que pudieron realizar los agentes y hoy son revisadas en el juicio, el hecho base (el aviso de la presencia policial y el ocultamiento) comunica algo de forma clara: la intención de sacar algo del control visual o de una posible revisión policial. Es un comportamiento, en términos generales, anómalo, evasivo y que comunica un sentido de ocultación o clandestinidad.

Por cierto, sobre esta base no es posible colegir certeramente un delito, pero en rigor, de esto no se trata este análisis. De lo que se trata, es determinar si existía algún indicio que hiciera razonable suponer que estaba siendo cometido o en ciernes de serlo, alguna infracción penal. Lo que debatimos en esta instancia no es la certeza de un delito, sino la razonabilidad en suponerlo.”;

6°) Que, al sostenerse en el recurso que en el caso de marras no se observa algún indicio que el artículo 85 del Código Procesal Penal, demanda para autorizar a las policías a controlar la identidad de una persona, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada. En la especie, tal como se señaló, el fallo considera como indicio, la reacción del acusado quien, al ser advertido de la presencia policial por un tercero y luego de darles la espalda, guarda en su



pantalón, cerca de sus genitales un monedero, luego de lo cual regresa a su posición original;

7º) Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales, quienes observaron circunstancias que revestían seriedad y verosimilitud -dada la dinámica descrita- para inferir la probable comisión de una falta, simple delito o crimen, situación a la que se une el hecho que se aleja de la normalidad, tal es ocultar en la ropa de manera intempestiva y procurando no ser visto en posesión de aquel tipo de especie en la vía pública, por lo que la secuencia fáctica en la que sucedieron los acontecimientos, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les facultaba a proceder autónomamente, dota a la actuación de los funcionarios de elementos de hecho que imponen a la policía la obligación de proceder en consecuencia y efectuar el respectivo control de identidad;

8º) Que, así las cosas, en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba efectuar el control de identidad, por concurrir las circunstancias objetivas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo el control de identidad.

De esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad inicialmente practicado, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados en su conjunto, al igual que las restantes diligencias, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas el artículo 19 N°3 inciso 6, N° 4 y N° 7, de la Carta Fundamental en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que los



funcionarios policiales se ciñeron a la normativa legal que los rige, lo que lleva al rechazo del recurso por la única causal invocada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **PATRICIO IGNACIO VICUÑA RAMÍREZ**, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, el dos de febrero de dos mil veintiséis, en la causa RUC N° 401438475-4, RIT N° 573-2025, y el juicio oral que le precedió, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por acoger el recurso por estimar configurada la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo especialmente presente lo siguiente:

1.- Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habría considerado los policías para controlar la identidad del imputado, consistió en haberse ocultado entre sus ropas un monedero.

2.- Que, este hecho, dada su imprecisión o vaguedad, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado se disponía a cometer un crimen, simple delito o falta o estaba cometiendo uno.

3.- Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, se condice con afirmaciones subjetivas, no verificables y, por lo mismo, al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial.



4.- Que, en consecuencia, al haberse sometido al acusado a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado, al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

5.- Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso –en opinión de este disidente- no ocurrió, infracción que sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al



estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y la disidencia de su autor.

Rol N° 7925-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

